

## NIEGA REQUERIMIENTO

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00550-00  
PROCESO: MONITORIO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 22 de Febrero de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda presentada por INGEOMAP S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VICTORIA EUGENIA MUÑOZ SAENZ y JORGE ARMANDO VALDERRAMA DUEÑAS, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse el requerimiento del que trata el artículo 421 del C.G.P. Veamos el porqué:

Evaluada la demanda, este Estrado advierte la configuración de unas causales de improcedencia de la presente acción, en atención a las pretensiones elevadas por la parte actora en su escrito demandatorio, teniendo en cuenta que:

1. Siguiendo lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se tiene que la parte actora omitió allegar comprobante de la copia de envío paralelo a la interposición de la presente acción, la cual debía contener la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados dentro de las presentes diligencias.
2. Conforme a lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., se tiene que la parte actora pretermitió realizar el correspondiente juramento estimatorio de la presente acción.
3. Siguiendo lo normado en el numeral 3° del artículo 420 del C.G.P., se tiene que la parte actora omitió indicar expresamente el monto por el cual solicitaba el cobro por concepto de intereses a la

fecha de presentación de la demanda, es decir el numeral 3° del acápite de pretensiones carecía de claridad.

4. De conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se tiene que la parte actora omitió señalar de forma correcta la cuantía de este proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la suma estimada, no tuvo en cuenta los intereses que solicitó en las pretensiones, lo cual conlleva a la imposibilidad de que este Despacho conociera la cuantía real del proceso, y per sé, el cumplimiento o no de lo prescrito en el artículo 419 del C.G.P., máxime cuando se acerca a la suma determinada para un proceso de menor cuantía.
5. Siguiendo lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se tiene que la parte actora omitió indicar la dirección física y electrónica de su representante legal.

En tal orden de ideas, se vuelve claro que la demanda que nos ocupa no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 419 y s.s. del C.G.P., resultando improcedente su trámite a través de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la orden de requerimiento propia del presente proceso, solicitado dentro de la demanda presentada por HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ESVICOL LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**

**Juez**

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3ed5817a1e09b5b4bf2b1f0faa83b00a574d98ba47c4056e16b7028d2f9af1e**

Documento generado en 22/02/2021 10:03:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**